



Sentencia Definitiva

(Perdida de la Patria Potestad y Custodia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0516/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Perdida de la Patria Potestad, respecto del menor de edad *****)**, promovido por ********* en contra de *********, y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes².

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. El objeto del juicio.

*********, mediante escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad que ejerce ********* sobre el menor de edad *********.

De manera sucinta, la parte actora dijo que producto de una relación con *********, procreó al menor de edad *********, quien nació el veintinueve de abril de dos mil diez; cuando se embarazo tenía la edad quince años por lo que fueron sus padres y abuela paterna quienes se

¹ **Artículo 137.** Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 139. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor (...).

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) X. Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación.

hicieron cargo de sus necesidades económicas, posterior al nacimiento del menor de edad se fueron a vivir juntos las partes, junto con los padres del demandado, donde la actora recibía malos tratos tanto físicos como psicológicos de parte del demandado, ya que padecía de celos extremos, se molestaba si iba a casa de su madre o hablaba con sus amigas, esto ocurrió durante el periodo en que estuvieron juntos y una vez terminado este; durante el tiempo que estuvieron juntos el demandado no se hizo cargo de los gastos de alimentos de su menor hijo, ya que únicamente tenía empleos por lapsos muy pequeños de tiempo, ya que se dejaba de presentar, por lo que sus padres y su abuela paterna la apoyaban con despensa, pañales, leches, zapatos, gastos médicos, y en general todo lo que ocupaban para subsistir; en el mes de octubre de dos mil catorce, el demandado se portó de manera agresiva golpeándola en frente de su hijo y es por tal motivo que eligió salirse de la casa donde habitaba con el demandado para irse a habitar a casa de sus progenitores; la actora ha contado con varios empleos para poder cubrir las necesidades de su menor hijo, sin embargo en este momento no cuenta con uno, y así mismo, menciona que se contrajo matrimonio y que de dicha unión ha procreado una hija, sin que al momento *****, aporte cantidad alguna para la manutención de su hijo *****, así mismo, no convive con él; además señala que actualmente la promovente no cuenta con una actividad remunerada por lo que los gastos que tiene y las necesidades de su menor hijo las cubre con apoyo de su actual esposo.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*****, no contestó la demanda interpuesta en su contra, pese haber sido debidamente emplazado, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas veinte a veinticuatro de los autos.

IV. La valoración de las pruebas

Para probar los hechos constitutivos de su acción, *****, presentó las siguientes **pruebas**:

DOCUMENTAL PÚBLICA –foja 11–, consistente en un atestado de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** es hijo de ***** y ***** , que nació en fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** , toda vez que en audiencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la parte oferente se desistió del dicho de ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado lo siguiente, en cuanto a lo manifestado por la primera de las atestes que relación que existe entre ***** y ***** y fue de noviazgo, fueron pareja y lo sabe porque su mamá vive en casa de los papás de ***** y ella iba casi todos los días a verla y ahí fue cuando vio que empezaron el noviazgo; de dicho noviazgo procrearon un niño ***** y tiene diez años, a quien conozco; que quién se hace cargo de cubrir los gastos alimenticios del niño ***** , es ***** , desde que se separó de ***** , más o menos desde hace unos siete u ocho años y ahora su actual esposo es el que le ayuda económicamente, lo que sabe porque ella se regreso con sus papás y ella ahí va casi todos los días a ver a su mamá y ella vio como ella empezó a trabajar para sacar adelante al niño y en ocasiones le tocó escucharla hablar por teléfono con ***** para pedirle ayuda económica para el niño y él siempre le decía no tengo y por eso me doy cuenta de que ella es la que sola saco adelante al niño; ***** no convive con ***** con él porque su papá no quiere, ni lo busca, él ha pasado por la calle, y lo ha visto, están en la calle y ni siquiera voltea a ver al niño y el niño se mete muy enojado porque su papá ni voltea

a verlo, desde que se separó de su sobrina el señor no convive con el niño; ***** no proporciona a ***** cantidad alguna de dinero para cubrir las necesidades alimenticias de su hijo ***** , no le ha proporcionado nada desde que se separaron, lo sabe porque como dice convive con ellos y lo veo.

En cuanto al dicho de la testigo ***** , quien manifestó:

***** se hace cargo actualmente de cubrir los gastos de manutención del menor ***** , trabajaba para darle la manutención, ya se casó y ***** que es el esposo es el que ahorita le está dando para su educación y para lo necesario, desde que nació ***** , su hija se ha encargado de mantenerlo porque el papá del niño nunca se hizo cargo, de

hecho ella le pedía para lo que ocupaba y él le decía que no, esto lo sabe porque como ella cuidaba al niño mientras ella trabaja pues ella veía que él nunca se hizo cargo.

***** no convive con su hijo ***** desde que nació porque a él no le intereso nunca el niño, lo que se da cuenta porque nunca lo vio como su hijo, él de hecho ahorita lo ve en la calle porque vive a espaldas de ellos y como si no lo conociera y el niño se queda enojado porque no lo toma en cuenta.

CONFESIONAL a cargo de ***** de esta diligencia se advierte que fue declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, **alcanza valor probatorio pleno, solo respecto a las cuestiones que no se encuentran contradichas con otras pruebas**, porque ***** estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera, o en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, además, **solo respecto a las cuestiones de las cuales no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta**, y de aquellas cuestiones que se encuentren robustecidas con otros medios de prueba, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

Norma el criterio por las razones que la conforman la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685, cuya voz indica: **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO**, así como aquella emitida por el Tercer Tribuna Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476, que refiere al rubro: **CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

Y con lo que se estuvo por demostrado que las partes tuvieron una relación de noviazgo en el año dos mil ocho; que es cierto que en el mes de agosto de dos mil nueve se entero que ***** , estaba esperando un hijo de él; es cierto que desde que estaba embarazada la parte actora se abstuvo de hacerse cargo de los gastos médicos del embarazo de su hijo; reconoce que quien se hizo cargo de los gastos de ***** fueron sus familiares; reconoce que desde que nació su menor hijo comenzó a vivir junto con la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora en el domicilio de sus progenitores ubicado en *****; reconoce que desde que empezaron a vivir juntos empezó a maltratar a ***** física y psicológicamente, así mismo reconoce que se molestaba porque la antes mencionada visitaba a sus padres; es cierto que golpeo en reiteradas ocasiones a la parte actora; es cierto que el periodo que vivieron juntos se abstuvo de siempre de hacerse cargo de la manutención de su menor hijo; reconoce que las personas que se hacían cargo de la manutención de su hijo ***** , tanto económicamente como en especie lo eran la madre y la abuela de *****; reconoce que en el mes de octubre de dos mil catorce golpeo a ***** , por lo que decidió irse de la casa que habitaban juntos; es cierto que desde el mes de octubre de dos mil catorce, se ha abstenido de buscar a su menor hijo ***** , para convivir con él; es cierto que desde la fecha de nacimiento de su menor hijo a la fecha se abstenido de cumplir con sus obligaciones alimentarias de padre a favor de su menor hijo; es cierto que cuenta con un empleo remunerado; reconoce que desde el mes de octubre de dos mil catorce le ha dejado de importar el bienestar físico, mental, escolar, emocional y psicológico de su menor hijo; es cierto que ha abandonado de forma total a su menor hijo desde el año dos mil catorce a la fecha; reconoce que quien se hace cargo de las necesidades de su hijo ***** , lo es *****; es cierto que carece de un vínculo afectivo con su menor hijo; reconoce que carece de la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias de padre hacia su menor hijo ***** .

DOCUMENTALES PRIVADAS -*marcadas con los números 6, 8 y 13-*, consistentes en veintidós impresiones de facturas, cuatro recibos de pago y tres impresiones de facturas expedidas por la institución educativa denominada **Comunidad Educativa TERMAPOLIS**, que adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido ratificados por ***** , en audiencia celebrada el día *diez de febrero de dos mil veintiuno*; misma que resultan suficientes para probar que fueron expedidas por la ratificante en las fechas indicadas en los documentos materia de la probanza, de los que se desprende el pago de talleres, colegiaturas y material del menor de edad ***** , con lo que se acredita que ha sido la parte actora quien ha cubierto las necesidades de su menor hijo.

RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, prueba que nada beneficia a la parte oferente de la prueba toda vez que en audiencia de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno se desistió de la misma.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, en audiencia celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, pruebas que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

De las pruebas ordenadas por esta autoridad:

En ese sentido, esta autoridad en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama la pérdida de la patria potestad para un menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso si la actora cuenta con el ambiente optimo para ostentar el ejercicio exclusivo de la patria potestad, así como la guarda y custodia del menor d edad ***** se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL, realizada por personal del Comité Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia en el domicilio de ***** y el menor de edad ***** , de la que se obtuvo que la estructura familiar está conformada por cuatro miembros es decir el menor de edad, su progenitora, cónyuge de ***** y la menor de edad ***** , hija de estos dos últimos; la actora no labora por lo cual no tiene ingresos, ella se dedica al hogar los gastos de la vivienda y del menor ***** los cubre el esposo de la parte actora, *****; la alimentación que lleva el menor de edad es buena y variedad, se consumen alimentos como lácteos, frutas, verduras, cereales, carnes, etcétera; ***** , no cuenta con servicio médico, estaba afiliado al seguro popular pero no se sabe si aun está vigente, por lo que lo llevan a servicio médico particular; la vivienda en la que habitan es propia, cuenta con todos los servicios, además de ser amplia ya que tiene cuatro recamaras y el menor cuenta con su espacio propio el cual se observa en buenas condiciones, así como lo necesario para cubrir sus necesidades; ***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estudia en el ***** en quinto grado de primaria, nivel adecuado para su edad, estudia en el turno matutino, desde tercer grado asiste a ese centro escolar, antes de la pandemia acudía ahí mismo a clases de karate y futbol, ahora que pase la el riesgo de la pandemia se incorporara a las mismas; el menor convive con su familia materna, y con su progenitor y su familia no tiene ninguna relación ni convivencia, *****, tiene una buena relación con la pareja de su madre, el cual a veces se ausenta del domicilio ya que se va a trabajar por temporadas a Estados Unidos.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; además, que los estudios fueron elaborados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora y el menor de edad, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías del inmueble en que habita *****.

V. La opinión del menor de edad ***.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 242 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el menor *****, fue escuchado por conducto de su Tutríz Especial, la Licenciada *****, quien en escrito visible a foja ciento diez y ciento once de los autos, señaló: "...Que si debe de perder la patria potestad *****, toda vez la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que en definitiva lo que importa es el

bien del hijo, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad...”

La Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada *****, emitió su opinión en escrito visible a foja ciento siete de los autos, quien señaló: *“...En consecuencia me permito emitir mi opinión manifestando conformidad para que se declare procedente la pérdida de patria potestad que ejerce ***** sobre su menor hijo *****”*.

Cabe agregar, que las anteriores opiniones no son contrarias al interés superior del menor de edad, pues como indicaron la Tutríz especial y la Representación Social, es en su beneficio, ya que consideran que es la actora *****, quien debe detentar la Patria Potestad del menor *****, ya que consideran que son procedentes las prestaciones reclamadas por ella en el presente juicio.

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial, que el menor ***** no convive con el demandado *****, con lo que se demuestra el abandono de sus deberes de padre del demandado hacia la menor.

VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales del menor *****, como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de *****, *–valorado en párrafos anteriores–*, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de *****, para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad, así como, la guarda y custodia del menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del infante.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado³, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, *****, exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce *****, sobre el menor de edad *****, sustentándose en el artículo 466 fracciones I y IV del Código Civil del Estado.

En ese sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

a) "La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:

- 1) Malas costumbres; o**
- 2) Malos tratamientos; o**
- 3) Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.**

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

³ **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 448.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.

La parte actora *****, afirma que el demandado ha abandonado a su hijo desde su nacimiento ya que si bien es cierto habitaban juntos este no le proporcionaba alimentos a su menor hijo y dejó de buscarlo desde el año dos mil quince, que no la ha buscado, no ha intentado comunicarse con él, que no le proporciona alimentos, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hijo.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que *****, ha incumplido con su deber de dar alimentos y de atención y cuidado del menor de edad, *****, conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hijo inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación

⁴ **ARTÍCULO 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 27- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva".

Por tanto, queda plenamente justificado que *****, dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hijo *****, sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de

dicho menor de edad, quien no puede cubrir por sí mismo los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dicho menor a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad del menor el hecho de verse abandonado o descuidado en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hijo, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijo, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues el menor de edad requiere la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandonó de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hija, inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que el menor de edad objeto del presente asunto, no fue atendido en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hijo, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por las fracciones **I y IV** del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción IV del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

"PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.
Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación".

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 fracción III del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a ***** a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con el menor de edad *****, y como consecuencia, corresponde a *****, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo *****.

VII.- Estudio de la Convivencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hija, porque es un derecho que

subsiste en relación con dicha infante, siempre y cuando no resulte perjudicial para ella.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que

atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

¹ Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499."

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar."

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola".

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés del menor de edad *****, esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del referido menor**, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre.

VIII. Estudio de la prestación de pago de gastos y costas.

En cuanto al pago de gastos y costas, conforme a lo establecido por los artículos **128** y **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esta autoridad no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de alguno de los litigantes, pues se considera que no les fue imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que la acción de pérdida de patria potestad, y custodia y alimentos son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por autoridad judicial, aunado a que limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del negocio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora *****, probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en las fracciones I y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Segundo. La parte demandada *****, no contestó la demanda instaurada en su contra.

Tercero. Se condena a *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hijo *****.

Cuarto. Se declara que corresponde a *****, el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hijo menor de edad *****.

Quinto. Se dejan a salvo los derechos del menor de edad *****, respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

Sexto. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de alguno de los litigantes.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma la Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos

Interina, que autoriza. DOY FE.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina. Conste.-

L´VAAA/Andrea*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0516/2020 dictada en dieciséis de junio del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios, datos de menores de edad, nombre de testigos, nombre de terceros, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.